



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llevarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entienda hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la Gaceta y en los Boletines oficiales; conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden

que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el artículo 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamando en el escrutinio general Sirvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La precedente Real orden circular recuerda con toda claridad no solo las diversas prevenciones hechas para el cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, sino también los preceptos de la legislación vi-

gente con respecto á las diferentes operaciones que habrán de verificarse para la elección.

No olvidarán los señores alcaldes que deben remitir á los presidentes de la junta inspectora del censo electoral provincial del distrito á que pertenezcan, copia autorizada del censo de electores y elegibles para-concejales, precisamente antes del 15 del corriente mes, siendo tan interesante y tan indispensable este servicio, que estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que le descuiden ó no le cumplan. Al efecto prevengo á los señores presidentes de las mencionadas juntas inspectoras de los distritos de esta capital, Astorga, Ponferrada, Riaño y Sahagun que el día 16 del actual me darán aviso por telégrafo y por correo en pliego certificado de los alcaldes de los correspondientes ayuntamientos que lmayan enviado á la junta la citada copia del censo electoral para concejales, manifestándome si se halla ajustado dicho documento á lo que la ley dispone, y advirtiéndoles que, de no darme dicho aviso incurrirán en falta.

Me participarán asimismo qué alcaldes han dejado de remitir la copia del censo, pues estoy dispuesto á exigir á estos, por su desobediencia y ante los tribunales, la oportuna responsabilidad; espero que los alcaldes procurarán con todo celo el cumplimiento de este servicio, á cuyo fin enviarán dicha copia por pliego certificado á los referidos presidentes de las juntas inspectoras.

Los ayuntamientos que pertenecen á los partidos judiciales de Leon y Murias de Paredes, remitirán

aquel documento al presidente de la Junta inspectora del censo electoral provincial de Leon.

Los de Astorga y La Bañeza, al de Astorga.

Los de Ponferrada y Villafranca, al de Ponferrada.

Los de Riaño y la Vercilla, al de Riaño.

Los de Sahagun y Valencia de D. Juan, al de Sahagun.

Advierto también que aplicaré la corrección debida á los que falten al cumplimiento de las prevenciones que contiene la Real orden circular que precede, en la inteligencia de que no admitiré como disculpa la de extravío de pliegos, á que frecuentemente acuden varios alcaldes; tomarán, pues, las precauciones necesarias para que no tenga lugar dicho extravío.

Leon 10 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta contra la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Ex-

posicion marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima por cuyo terreno habría de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condicion 8.ª: La Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario, por virtud de la base 10, á todas las condiciones del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir.

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por decreto de 5 de Setiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de D. Fernando Ruiz, con la fórmula de su perjuicio de lo que resolvieron las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramon Garcia Chicarro, á nombre de D. Fernando Ruiz Cano, después de sustentado á favor de un poderdante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de costas á su representado, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario; y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el incumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el

que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización; y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestó en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada había reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del defecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el Juzgado no había sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se había apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Administración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, era innegable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y esto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aun siquiera iniciada. Citaba, además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez, con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que aun suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hubieron surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comi-

sion ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese empleado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que solo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda, sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presentan contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir in competencia, sino que, en ese caso, solo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la cuestión á determinar la índole del contrato celebrado, era indudable que éste es de carácter civil, y al celebrarlo, obró la Administración como persona jurídica, siendo, por tanto, aplicable al caso el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 18 del ya referido Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo esto el presunto conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888 que dice: «Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su

naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidia, haciéndolo, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, solo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el artículo 5.º de la ley de 13 de Setiembre ya citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, en la Escuela central de Artes y Oficios, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptado en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de las dos mencionadas enseñanzas y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1889.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Ruñidos á las doce de la mañana en el salón de sesiones los señores D. Babiano Canseco, D. José María Lázaro, D. Julian Llamas, don Epigmenio Bustamante, D. Sabas Martín Granizo, D. José Rodríguez Vazquez, D. Emilio Dolás, D. Francisco Criado, D. Natalio Redondo, D. Mariano Almuzara, D. Ramiro Capdevia, D. Manuel Oria, D. Patricio Díez Mantilla, D. Manuel Gutiérrez, D. Wenceslao García y don Fernando Merino, el Sr. Gobernador despues de saludar á los señores Diputados y de significarles su deseo de coadyuvar al fomento de los intereses de la provincia en cuanto de él dependiera, para lo cual contaba con la iniciativa, apoyo y celo de todos los individuos de la Corporacion, declaró abierta en nombre del Gobierno de S. M. la reunion del presente periodo senostral.

El Sr. Presidente de la Diputacion, haciéndose intérprete de los deseos de todos los señores Diputados, dió las gracias al Sr. Gobernador, aceptando con gusto su cooperacion en todo aquello que redunde en beneficio de los intereses de la provincia.

En seguida se leyó y aprobó el acto de la sesion última, acordándose señalar doce sesiones para el actual periodo, de once á dos de la tarde.

Por el Sr. Presidente se manifestó que segun el precepto del artículo 12 de la ley, debía procederse en este momento á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial; pero que podian los señores Diputados hacer presente lo que les pareciera para el mejor cumplimiento ó inteligencia de aquella disposicion legal.

El Sr. Canseco dijo que estaba en la inteligencia de todos los señores Diputados el que se señalase dia para el nombramiento, siendo este el precedente seguido en casos análogos, como puede verse consultando las actas de otros periodos, en los cuales no se trató ese asunto en la primera sesion inaugural, dejándole para la orden del dia de la inmediata, sobre todo cuando él creía que la inaugural no debía conceptuarse como la primera del periodo.

El Sr. Almuzara significó que la ley en este punto es terminante, al decir en el art. 12 que la Diputacion elegirá todos los años en su primera sesion un Vicepresidente

de entre los individuos que deben componer la Comision, y no hay duda que ese cargo debe proveerse en esta sesion porque es la primera que celebra.

El Sr. Lázaro indicó que antes de nada debía resolverse una cuestion previa surgida en las reuniones de Noviembre respecto á los turnos de la Comision provincial, porque en virtud de un recurso promovido entonces por varios Sres. Diputados, es necesario saber si ésto prospera ó nó, y crea debe dejarse este asunto hasta la seccion inmediata, recomendando al Sr. Gobernador el despacho urgente de la alzada para proceder con seguridad en esta cuestion; opinando sin embargo que aparte de ella es indudable que la eleccion de Vicepresidente debe hacerse en esta sesion, pues así tuvo lugar en 1883, á consecuencia de una Real orden dictada en un caso análogo.

El Sr. Oria usó de la palabra para decir que si bien hoy no pensaba plantear esta cuestion, aunque sí habria de hacerlo en otra sesion de este periodo, aprovechaba este momento para reproducir la protesta que en Noviembre del año último habia formulado, en cuanto á la eleccion de turnos de la Comision provincial, cuya protesta consignaria hasta tanto que la Superioridad decidiera el recurso, que bien pudiera ser favorable.

Rectificó el Sr. Lázaro, diciendo que en virtud de lo manifestado por el Sr. Oria, entendia que debía suspenderse la continuacion de la Comision provincial, porque no otra cosa procede dado lo incierto de su situacion.

El Sr. Almuzara hizo presente que lo que hay que cumplir en este momento es la ley, y que sus efectos no pueden suspenderse, añadiendo el Sr. Gobernador que no ha de obrarse por suposiciones, y que en tanto no venga una disposicion escrita, hay que ajustarse estrictamente á la ley.

El Sr. Canseco pidió se buscara la Real orden citada por el Sr. Lázaro, y en tanto suspendiéndose el nombramiento de Vicepresidente; y como no pareciera en esto instante dicha disposicion, el Sr. Presidente consultó á la Asambliá si habia en procederse á la eleccion del expresado cargo, y siendo el acuerdo afirmativo, se suspendió la sesion por cinco minutos para que los señores Diputados se pusieran de acuerdo.

Reanudada la sesion se procedió al nombramiento de Vicepresidente de la Comision provincial, y hecha la eleccion secreta por papeletas,

dió el escrutinio el siguiente resultado:

D. Francisco Criado Perez, 11 votos.

Papeletas en blanco, 6.

El Sr. Presidente declaró nombrado Vicepresidente de la Comision provincial á D. Francisco Criado Perez.

Acto seguido se dió lectura de la Memoria á que se refiere el artículo 98 de la ley, acordándose quedara sobre la mesa para que se enteren los Sres. Diputados.

Tambien se leyó la Real orden citada por el Sr. Lázaro, segun la que, la eleccion de Vicepresidente de la Comision, se hace en la primera sesion del periodo.

Con lo cual se levantó la sesion, señalando la orden del dia para la siguiente.

Leon 4 de Noviembre de 1889.—
El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Astorga.

En cumplimiento á lo que se ordena en el reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, fecha 24 de Octubre de 1878, el Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado anunciar la provision de una de las dos plazas de Médicos para la asistencia de las familias pobres de la ciudad y sus barrios, y constan de la lista general formada al efecto, vacante por renuncia del profesor que la desempeñaba. Dicha plaza se halla dotada con la cantidad anual de 1.450 pesetas, que serán pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales, en la forma que se hace á los demás empleados y con sujecion á los descuentos que el Estado pueda imponer sobre estas asignaciones.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquiera titulo legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion de méritos, certificaciones y notas académicas á esta Secretaria municipal dentro del término de 30 dias contados desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujecion además á todas las condiciones que constan del pliego formado, y se halla manifestado en dicha Secretaria.

Astorga 7 de Noviembre de 1889.—
El Alcalde, Santiago Alonso.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El dia 22 del actual desde las diez

de la mañana en que ha de principiarse el acto, hasta las doce de la misma en que ha de terminarse y con las formalidades prescritas en los artículos 51, 52 y más aplicables del reglamento de 21 de Junio último, tendrá efecto en la consistorial de esta villa, el arriendo á venta libre en pública subasta por pujas á la llana, de todos los derechos de consumo de este municipio, hecha excepcion de la sal, bajo el tipo de 32.596'50 pesetas por los siete meses que restan del actual ejercicio económico y el de 55.879'72 pesetas por cada uno de los dos años más que autoriza la ley, á que, deducido el importe que se calcula al encabezamiento obligatorio de la poblacion del extrarradio y concierto gremial con los cosecheros de vino de esta villa, asciende el cupo para el Tesoro con el 3 por 100 de cobranza y conduccion, recargo municipal, impuestos establecidos y arbitrios extraordinarios que se detallan en el expediente.

Las bases, tipos y condiciones de este arriendo que se hace á voluntad de los interesados por los 7 meses que faltan de este ejercicio y uno ó dos años más, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, siendo necesario para hacer postura, consignar en cualquiera de los puntos que determina el art. 50, la cantidad de 559'79 pesetas á que ascienda el 1 por 100 del tipo; advirtiéndose que éste ha de reducirse en la debida proporcion respecto á las proposiciones que limiten el arriendo al año actual, y que serán preferidos en igualdad de circunstancias, aquellas otras que lo hagan más extensivo dentro del límite de los tres años que señala el art. 45 de dicho reglamento. La fianza del rotante para garantir el contrato de arriendo, que ha de otorgarse á escritura pública cual ordena el art. 61, representará la octava parte del rotato en metálico, valores públicos ó fincas, siendo preferida la primera á tenor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 49.

Ponferrada Noviembre 8 de 1889.—
Isidro Rueda.

En virtud de lo prescrito en los artículos 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y 41 del reglamento de 21 de Junio último, con las formalidades que precectúan los 51 y 52 del mismo reglamento y bajo el tipo anual de 1775'72 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza y conduccion, el 22 de los corrientes de doce de la mañana á dos de la tarde, tendrá

efecto en la consistorial de esta villa el arriendo de la sal, con facultad exclusiva durante lo que resta de año económico y por los dos siguientes en su caso.

Para hacer postura, es preciso consignar previamente en uno de los puntos que determina el art. 50, el 1 por 100 del tipo señalado; el contrato de arriendo que ha de elevarse á escritura pública, será garantizado por el rematante con fianza en metálico, valores públicos ó fincas por cantidad igual á la octava parte del remate y las bases ó condiciones del arriendo, será reducido en la proporción correspondiente respecto á las proposiciones que limiten el arriendo á lo que resta del presente año, prefiriendo las que lo hagan más extensivo dentro de los límites autorizados por el expresado reglamento.

Ponferrada Noviembre 7 de 1889.—Isidro Rueda.

*Alcaldía constitucional de
Grajal de Campos.*

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, la que habrá de proveerse con arreglo á lo prevenido en el vigente reglamento de partidos médicos, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde el en que sea insertado este anuncio en el **BOLATIN OFICIAL** de la provincia, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1.º El agraciado se obligará á prestar la asistencia Médico-quirúrgica á los vecinos pobres que la demanden y se hallen comprendidos en la clasificación que de los mismos tiene hecha el Ayuntamiento en número de 50 familias.

2.º Por tal servicio recibirá de los fondos municipales 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

3.º Queda en libertad el profesor para asistir al resto del vecindario celebrando las iguales ó contratos que tenga por conveniente, así como para visitar en los pueblos limítrofes que se hallan situados á las pequeñas distancias de 1, 2, 3 y 4 kilómetros, sin que le sea permitido en este caso pernoctar fuera de la población, sin previo permiso del Alcalde, dejando un facultativo que le reemplace.

Grajal de Campos 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Díez Mantilla.

*Alcaldía constitucional de
Vegas del Condado.*

En los días 15, 16 y 18 del actual

de nueve de la mañana á tres de la tarde, se recaudará el segundo trimestre de la contribución territorial y subsidio del ejercicio corriente. El primero de dichos días en las casas consistoriales de esta villa, y los otros dos restantes en el pueblo de San Cipriano calle Real número 6.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley y para conocimiento de los contribuyentes.

Vegas del Condado 3 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Viejo.

*Alcaldía constitucional de
San Millán de los Caballeros.*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1888 á 87, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del mismo.

Los vecinos de esta villa podrán enterarse de ellas y formular por escrito las reclamaciones que crean conducentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán admitidas, y pasaron á lo aprobacion y censura de la Junta municipal.

San Millán de los Caballeros 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Fabian Adiez.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva provida del Procurador D. Manuel Valcarlos á nombre de D. José Hermida Baptista, vecino de Pontevedra, contra doña Elvira Lago Perez, como representante de sus hijos menores D. Santiago, D. Cayo y D.ª Inés Capdevila, de esta villa, reclamando cinco mil pesetas é intereses del seis por ciento anual y costas, se venden en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta del que rige á las diez de la mañana, los bienes que á continuación se expresan con su tasacion, embargados á la ejecutada para pago de dichas sumas al ejecutante. Se advierte que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para ella: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que no se ha formado la pieza separada sobre los títulos de propiedad de los bienes objeto de la misma.

Ponetas

Una viña en término de Vhela, al sitio de la fuente de los hornos, de una hec-

tárea, seis áreas y noventa y una centiáreas, linda Naciente viña de doña Elvira Lago y herederos de D. Faustino Palaz, Mediodía más de herederos de Isidoro Gerboles, Poniente tierra de D. Genadio Nuñez y Norte camino público, tasada, deducido el importe de las pensiones de quince litros treinta destilados de vino mosto que de foris anuo se pagan á D. José Alvarez de Toledo, y de cuatro pesetas doce céntimos que por igual concepto se pagan á los herederos de don Ramon Abaunza en mil quinientas pesetas. 1.500

Otra viña que antes fué tierra en dicho término y sitio de las chás, de una hectárea y nueve céntimos, lindante Naciente camino que conduce á parrandones, Mediodía viña de D. Vicente Lopez, Poniente otra de D. Leopoldo Srachez y tierra de D. Manuel Carbajal y Norte viña de José Cuadrado, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas 2.250

Dado en Villafranca del Bierzo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Caña.—D. S. O., Manuel Miguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

**INTENDENCIA MILITAR
DE CASTILLA LA VIEJA.**

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Direccion del Ministerio de la Guerra en circular de 23 de Octubre próximo pasado, y por consecuencia de defectos y omisiones notadas en las listas de embarque, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales ordenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 de Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886, (C. L. números 6 y 59) 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 (C. L. números 163 y 216) y 31 de Agosto último (C. L. número 427) se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedicion y autorizacion de listas de embarco por varios conceptos, deberá V. E. prevenir á los Comisarios de Guerra interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales, como son:

1.º Que se consignen siempre el batallon, regimiento, seccion ó ar-

ma del instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las ordenes ó poseepores, refrendados ó licencias y autoridad que los expide, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo equipo.

2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó tegresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos; no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje por cuenta del Estado, de las familias de jefes, oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabero de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaria de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vias de diferentes empresas que haya que recorrer.

Y 6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos estampando siempre el sello de la Comisaria, debiendo observarse además lo que establecen, segun los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que hará responsable de los defectos u omisiones que, en lo sucesivo, contengan las listas, á los intercomisarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circulares de 11 de Octubre de 1883.

Asimismo deberá V. E. procurar que por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de ese distrito se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisario de Guerra ni oficial del cuerpo que en las listas de embarco que ellos autoricen se consignen los extremos á que queda hecha referencia.»

Tengo la distincion de transcribirlo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el **BOLATIN OFICIAL** de esa provincia, para conocimiento de todos los Srs. Alcaldes donde no hubiera Comisario de Guerra ó tuviera este fuera de ella su residencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 2 de Noviembre de 1889.—Antonio Porta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.